



Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.-----

Vistos los autos del presente procedimiento para resolver en definitiva la solicitud del levantamiento de estado de clausura y retiro de sellos respecto del establecimiento objeto del presente procedimiento, denominado [REDACTED] ubicado en Enrique Granados, número cuarenta y cuatro (44), Local-B, Colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, relativo al expediente con número INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017, atento a los siguientes: -----

-----R E S U L T A N D O S-----

1. El día tres de julio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017, misma que fue ejecutada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----
2. El día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo resolutivo TERCERO se determinó imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al establecimiento objeto del presente procedimiento, denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] así como al C. [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$7,357.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con los artículos 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, y 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----
3. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de **visitado** en el establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente acreditada en los autos que integran el presente expediente, solicitó el levantamiento del estado de clausura total temporal y retiro de sellos que imperan en el establecimiento visitado, recayéndole acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual se tuvo por recibido el escrito





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

antes citado, señalándose día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos, a que se refiere el artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- El día **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, a las **once horas**, tuvo verificativo la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [redacted] en su carácter de **visitado** en el establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente acreditada en los autos que integran el presente expediente, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el ocursoante, con la formulación de alegatos.
- Una vez substanciado el presente procedimiento relativo a la solicitud del levantamiento del estado de clausura impuesto al establecimiento visitado, esta instancia resuelve en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 25 apartado A BIS, Sección Primera, fracciones I, V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 57, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución consiste en determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada por el ciudadano [redacted] en su carácter de **visitado** en el establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente acreditada en los autos que integran el presente expediente, en relación al levantamiento del estado de clausura total temporal del establecimiento objeto del presente procedimiento, denominado [redacted], ubicado en [redacted]

[redacted] por lo que se resuelve dicha solicitud en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito





Federal. -----

**TERCERO.-** La determinación administrativa respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de levantamiento del estado de clausura total temporal, así como el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al establecimiento objeto del presente procedimiento, previsto en el artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realiza de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

1. El día **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo resolutivo **TERCERO** se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento objeto del presente procedimiento, denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] así como al C. [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$7,357.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con los artículos 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, y 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Página 3  
de 16

De la resolución de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, antes citada, se advierte que se impuso la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento objeto del presente asunto, por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, respecto del uso de suelo y superficie desarrollados en el establecimiento visitado.-----

Asimismo, de dicha resolución se advierte lo siguiente: -----

*"[...] Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----*

- A) *Se hace del conocimiento al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del establecimiento objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite que el uso de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado se encuentran permitidos para el mismo en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51*





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con lo dispuesto en artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

- B) Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.[...]" (Sic.)

De lo anteriormente expuesto se puede observar que se hizo del C. [REDACTED] del establecimiento visitado que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del establecimiento objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite que el uso de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado se encuentran permitidos para el mismo en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con lo dispuesto en artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo; así como que cuenta con un término de tres días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de la multa impuesta.

Página 4  
de 16

En ese orden de ideas, de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **tres de noviembre de dos mil diecisiete**, el promovente a efecto de acreditar haber efectuado el pago de la multa impuesta mediante resolución de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, exhibió original del Recibo de Pago a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas, por concepto de **MULTAS IMPUESTAS POR EL INVEA INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con línea de captura **773341007915083XQ4J1**, por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**; sin embargo, esta autoridad considera procedente a efecto de validar la autenticidad de dicho Recibo de Pago, consultar la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, [www.finanzas.df.gob.mx](http://www.finanzas.df.gob.mx), específicamente en lo dispuesto en Servicios al contribuyente, consultar pagos y adeudos, consulta de pagos realizados, búsqueda por Línea de Captura de la página electrónica, por lo que esta autoridad se apoya en el número de línea de captura indicado en el Recibo de Pago citado, consistente en **773341007915083XQ4J1**, consulta de la que se desprende respectivamente lo siguiente:

-----  
 -----  
 -----  
 -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
 Dirección General  
 Coordinación de Substanciación de Procedimientos  
 Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11  
 Col. Noche Buena. C.P. 06720  
 inveadf.df@cmx.mx

T. 4737 7700



SECRETARÍA DE  
FINANZAS

## CONSULTA DE PAGOS POR INTERNET

Esta consulta no constituye un comprobante oficial de pago, de conformidad con el artículo 336 del Código Fiscal del Distrito Federal, y lo consignado en ella no prejuzga sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en atención al artículo 7, último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal

### RESULTADO

LÍNEA DE CAPTURA : 773341007915083XQ4J1

| Impuesto    | Lugar de Pago | Sucursal | Fecha de Pago | Importe | Estado |
|-------------|---------------|----------|---------------|---------|--------|
| (Clave: 77) | MINA          |          | 2017-11-03    | 7549.00 |        |

En razón de lo anterior, se acredita fehacientemente el pago de la multa que fue impuesta en la resolución administrativa de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, motivo por el que dicho formato de pago tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, quedando acreditado el **PAGO TOTAL** de la **MULTA**.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble visitado, obtenida del Sistema de Consulta de Pagos por Línea de Captura de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo. Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Página: 1306  
Tesis: V.3o.10 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.  
El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001.  
Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----

Ahora bien, a efecto de determinar si efectivamente fue subsanada la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal impuesto en el establecimiento objeto del presente procedimiento, es preciso para esta Autoridad, tener en cuenta que la causa que originó la imposición del **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento visitado, lo fue el hecho de no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, respecto del uso de suelo y superficie desarrollados en el establecimiento visitado, toda vez que, del Acta de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación de Substanciación de Procedimientos  
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11  
Ccd. Noche Buena. C.P. 06720  
inveadf.df.gob.mx



700-CVV-RE-16

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

Visita de Verificación de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto, observó lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASI COMPROBARLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI VISITA AL C. [REDACTED] QUIEN NOS PERMITIO EL ACCESO AL INMUEBLE, SE TRATA DE UN INMUEBLE DENOMINADO [REDACTED] CON FACHADA BLANCA CON AZUL DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES LOS ULTIMOS DE COLOR ROJO, AL INTERIOR SE ADVIERTE UN ESTABLECIMIENTO DE REFACCIONES DE AUTOS COMO FOCOS, RETROVISORES, PIEZAS DIVERSAS DE LOS AUTOS, CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- EL USO DE SUELO OBSERVADO ES DE VENTA DE ARTÍCULOS DE AUTOMÓVIL, 2.- LAS MEDICIONES DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) DEL INMUEBLE DEL ESTABLECIMIENTO ES DE TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS , B) UTILIZADA ES DE TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, C) CONSTRUIDA DEL ESTABLECIMIENTO ES DE TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, D) ALTURA ES DE DOS PUNTO TREINTA Y OCHO METROS, E) AREA LIBRE NO SE OBSERVA RESPECTO A LOS PUNTOS A Y B NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN.

Es decir, de la imagen inserta, se advierte puntualmente que el Personal Especializado en Funciones de Verificación actuante, asentó que: "[...] **EL USO DE SUELO OBSERVADO ES DE VENTA DE ARTÍCULOS DE AUTOMOVIL, 2.- LAS MEDICIONES DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: ... B) UTILIZADA ES DE TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS [...]**" (Sic.), por tanto al ser asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta Autoridad lo toma como cierto; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Página 7  
de 16

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Motivo por el cual, en la resolución administrativa de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se señaló en las fojas cinco (5) y seis (6), que el promovente se encuentra obligado a exhibir documental idónea que ampare el uso del suelo y superficie desarrollados al momento de la





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

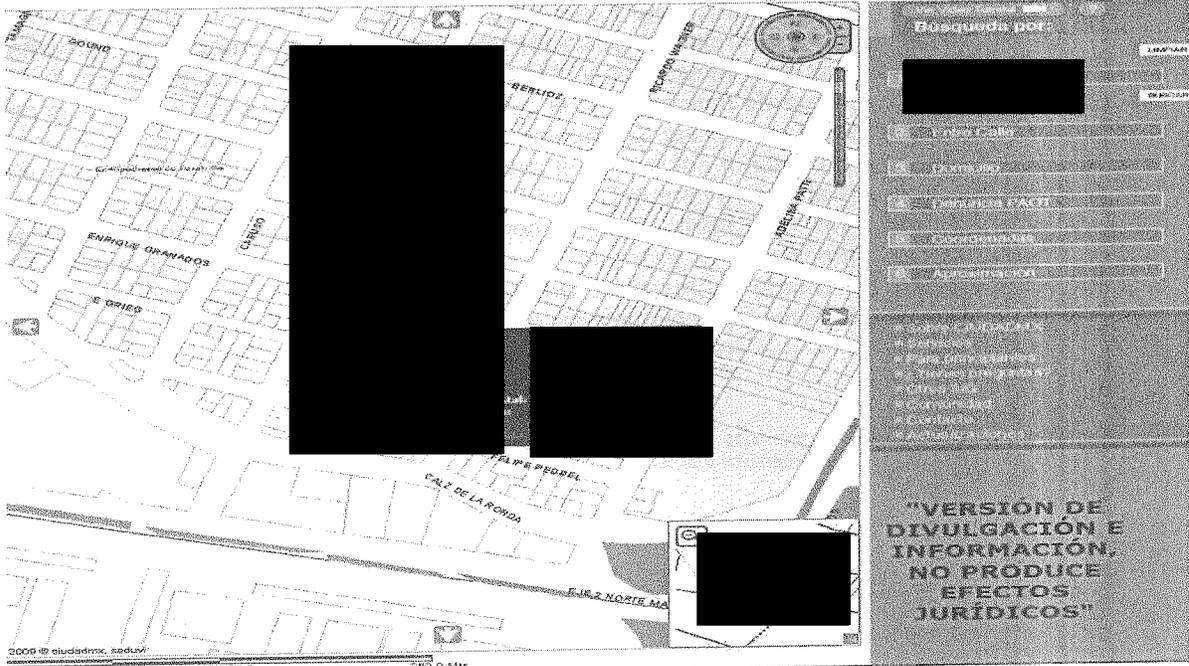
visita de verificación, consistente en "VENTA DE ARTÍCULOS DE AUTOMÓVIL", actividad desarrolla en una superficie ocupada por uso de 37.25 m<sup>2</sup> (treinta y siete punto veinticinco metros cuadrados), de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, el ciudadano [redacted] en su carácter de visitado en el establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente acreditada en los autos que integran el presente expediente, con la finalidad de acreditar contar con documental idónea que ampare el uso de suelo y superficie desarrollado en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, exhibió el medio de convicción consistente en:

- 1) Copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio [redacted] con fecha de expedición [redacted], expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor del predio o inmueble ubicado [redacted]

[redacted] domicilio que si bien es cierto, difiere del señalado en la Orden de Visita de Verificación de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, también lo es que, atendiendo al número de cuenta predial [redacted] contenido en la documental en cita, hace posible que esta autoridad pueda realizar la localización física de la dirección que contiene, lo anterior es así al hacer su búsqueda en el "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ([www.seduvi.df.gob.mx](http://www.seduvi.df.gob.mx)), en el icono de "SIG ciudadmx", opción "Búsqueda por", numeral 1 (uno) cuenta catastral, siendo que con los datos de la cuenta predial que contiene el mencionado Certificado, se desprende lo siguiente:





Así las cosas, al hacer, el comparativo entre el croquis de localización que se muestra en la página antes citada, con los datos contenidos en el Acta de Visita diligenciada en el establecimiento que nos ocupa, logra presumirse identidad entre los mismos, máxime si, tal y como consta del Acta de Visita de Verificación de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, el Personal Especializado en Funciones de Verificación actuante, como puntos de referencia del establecimiento que nos ocupa, asentó en la parte conducente del acta, que: "[...] [REDACTED] [...]" (Sic). Por tanto, esta Autoridad actuando bajo el principio de buena fe que rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, arriba a la conclusión de que el número oficial que le corresponde al inmueble en donde se encuentra localizado el establecimiento objeto del presente procedimiento, lo es el número [REDACTED] motivo por el cual, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en comento, es tomado en cuenta al momento de emitir la presente determinación; toda vez que, aún y cuando el Certificado antes referido, señala [REDACTED] lo cierto es que el número oficial [REDACTED] le corresponde a la totalidad del inmueble, por ende el establecimiento visitado, tiene permitidos todos los usos precisados en el Certificado en estudio; no obstante que la información obtenida en dicha página no produce efectos jurídicos al obtenerse de un medio de divulgación e información, no debe perderse de vista, que esta autoridad efecto de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble visitado, obtenida de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que resulta procedente otorgarle tal valor probatorio, sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Página: 1306  
Tesis: V.3o.10 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.**

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001.  
Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. -----

En ese sentido, resulta importante mencionar, que mediante proveído de fecha **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, esta Autoridad con el objeto de mejor proveer en el presente procedimiento y lograr tener certeza de la autenticidad del contenido del **Certificado Unico de Zonificación de Uso del Suelo, folio [REDACTED], con fecha de expedición [REDACTED]**

[REDACTED] con fundamento en el tercer párrafo del artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el artículo 55 párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento conforme a su artículo 7, ordenó girar el oficio **INVEADF/CSP/DC"A"/9041/2017**, a la Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; mismo que fue recibido en la Subdirección de Servicios Generales, Control de Gestión, el día **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha sido remitida a esta Dirección de Calificación "A", la respuesta al citado oficio.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.  
Dirección General  
Coordinación de Substanciación de Procedimientos  
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11  
Col. Noche Buena, C.P. 03340  
inveadf.df.gob.mx



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

Sin embargo, dicha probanza es tomada en cuenta por esta autoridad, toda vez que actúa bajo el principio de buena fe que rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que se transcriben a continuación: -----

"Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."-----

"Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado."-----

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. -----

Hay que tener en cuenta que la buena fe constituye aquel principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, el cual debe ser aplicado de manera objetiva al caso en concreto, siempre atendiendo a la naturaleza sobre la que versa el asunto y tomando en consideración la conducta y motivaciones que tenga el particular para ello. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:-----

"Época: Novena Época  
Registro: 179656  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.118 A  
Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época  
Registro: 179659





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/IOV/DUYUS/1993/2017

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV. 2o.A. 122 A  
Pag. 1723

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.

La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirla a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, se procede a entrar al análisis del medio de prueba que ofreció el ocursoante, con la finalidad de acreditar haber subsanado la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento objeto del presente procedimiento, es decir, de la copia cotejada con original del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 50612- [REDACTED] con fecha de expedición [REDACTED]** tomando en cuenta que a la fecha de emisión de la presente determinación, dicho Certificado se encuentra vigente, toda vez que, su vigencia es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, por tanto, si el mismo fue expedido el día [REDACTED], su vigencia comenzó a partir del día [REDACTED], para concluir el día [REDACTED].

En tal virtud, es importante mencionar que, con la copia cotejada con original del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio [REDACTED] con fecha de expedición [REDACTED]** se logra acreditar, en primer término, que el establecimiento visitado, cuenta con el Certificado de Uso de Suelo, en términos de lo previsto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, debido a que del medio de convicción en comento, se advierte que entre otros usos de suelo, se encuentra **PERMITIDO**, para la zonificación Habitacional Mixto, el uso del suelo de **"VENTA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS"**, por lo que si bien es cierto, el uso del suelo que se desarrollaba en el establecimiento visitado al momento de la Visita de Verificación de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, era el de **"VENTA DE ARTÍCULOS DE AUTOMÓVIL"**, actividad que se desarrollaba en una superficie ocupada por uso de **37.25 m<sup>2</sup> (treinta y siete punto veinticinco metros cuadrados)**, tal y como se hizo constar en la página cuatro (4) de la resolución de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, que obra en autos, también lo es que,



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación de Substanciación de Procedimientos  
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11  
Col. Noche Buena. C.P. 06000  
inveadf.df.gob.mx

T 4737 7700



Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

dicha actividad es susceptible de homologarse, por su propia y especial naturaleza, a la de: **"VENTA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS"**. Por lo que se arriba a la conclusión de que el uso del suelo desarrollado en el establecimiento objeto del presente procedimiento, denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la Visita de Verificación de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, consistente en la **"VENTA DE ARTÍCULOS DE AUTOMÓVIL"**, actividad que se desarrollaba en una superficie ocupada por uso de **37.25 m<sup>2</sup> (treinta y siete punto veinticinco metros cuadrados)**, se encuentra **PERMITIDO** de conformidad con el medio de convicción en comento, sin que esta Autoridad haga mención expresa de la superficie ocupada por uso, en atención que el Certificado aludido, no señala la superficie en que deberá desarrollarse dicha actividad.

En consecuencia, el medio de prueba aludido, el cual fue analizado en un enlace lógico jurídico y natural, hace presumir fundadamente a ésta Autoridad, que el peticionario observa las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, respecto del uso de suelo desarrollado en el establecimiento visitado, en términos del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio [REDACTED] con fecha de expedición [REDACTED]**

Por lo tanto, en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que actúa esta autoridad, de conformidad con los artículos 5 y 32 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y bajo la apariencia del buen derecho **RESULTA PROCEDENTE AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, al establecimiento objeto del presente procedimiento, denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

de conformidad a lo expuesto en el considerando **TERCERO**, de la presente resolución. --

En tal virtud, se **CONMINA** al ciudadano [REDACTED] en su carácter de **visitado** en el establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente acreditada en los autos que integran el presente expediente, para efecto de que respete los usos de suelo permitidos en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 50612-[REDACTED] con fecha de expedición [REDACTED]**

de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal; no obstante, se le hace de su conocimiento que esta autoridad podrá ordenar en cualquier momento la práctica de una visita de verificación complementaria, en términos del artículo 3 fracción XVIII y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos,





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento se procederá de nueva cuenta a la imposición de los sellos de clausura, asimismo, no debe pasar desapercibido lo preceptuado en el artículo 129, específicamente en su **fracción II**, en lo concerniente a la multa y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en los cuales especifica respectivamente las sanciones administrativas que deben estar previstas en la leyes y por otro lado refiere que sin perjuicio de las leyes administrativas, en caso de **REINCIDENCIA**, se duplicará la **multa impuesta con base en la fracción II del Artículo 129** de dicho ordenamiento, sin que su monto exceda del doble del máximo; en ese sentido, resulta prudente mencionar que atendiendo a que la materia en la que se instaura el presente procedimiento, es desarrollo urbano y uso de suelo, por tanto el ordenamiento jurídico aplicable que prevé las sanciones administrativas, en esta materia es el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en específico la multa, lo es el artículo 139 fracción VIII, de igual forma el artículo 140 establece que para la imposición de las sanciones se tomara en cuenta, entre otros supuestos la **reincidencia**, entendiéndose por ésta **"cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto. La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida"**, en ese orden de ideas, el promovente deberá apegarse estrictamente a respetar los usos del suelo que se encuentran permitidos en términos del Certificado aludido, toda vez que en caso contrario y de practicar esta Autoridad una nueva visita de verificación y hallarse en el supuesto de **REINCIDENCIA**, **se hará acreedor independientemente de otras sanciones que esta Autoridad considere, al doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.**

Página 14  
de 16

Por lo que es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta competente para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, promovida por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de **visitado** en el establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente acreditada en los autos que integran el presente expediente, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se determina procedente la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al establecimiento objeto del presente procedimiento, denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación de Substanciación de Procedimientos  
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 31  
Col. Noche Buena, C.P. 06500  
inveadf.gob.mx



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

[REDACTED] en atención a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Autoridad determina procedente **AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES** al establecimiento objeto del presente procedimiento, denominado [REDACTED], ubicado en

[REDACTED] de conformidad con lo previsto en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado reglamento conforme a su artículo 7.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**QUINTO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a **notificar y ejecutar** la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se **habilitan días y horas inhábiles** en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**SEXTO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A BIS, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1993/2017

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acuerdo al ciudadano [REDACTED] en su carácter de **visitado** del establecimiento objeto del presente procedimiento, y/o a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de autorizada únicamente para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y/o a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; en el domicilio señalado para tales efectos, el cual se encuentra ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] siendo que en caso de no existir dicho domicilio, **previa razón que para tal efecto se realice**, la notificación del presente acuerdo deberá efectuarse en el establecimiento mercantil visitado, denominado [REDACTED], localizado en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, conforme a los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

**OCTAVO.- CÚMPLASE**

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

JAM/ASAG

